



Resolución Directoral

00586-2024-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 27 SEP 2024

VISTOS:

El oficio N° 1038-2024-GR-DRA-HCO/DC de fecha 11 de setiembre del 2024, y el Informe Legal N°032-2024-GR-DRA-HCO/DC y Los demás actuados que acompaña;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, el cual taxativamente indica: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, señala que "(...). Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la Ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, mediante en contexto, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su



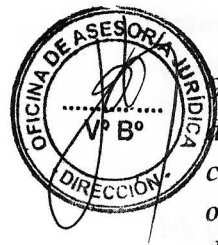
contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)”.

Que, se entiende por error material, como “(...) un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.” Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. La normativa propia del régimen de la carrera administrativa, también dispone que el ingreso a la misma, se realice mediante concurso público de méritos y a nivel inicial de cada grupo ocupacional, según el literal d) del artículo 12° y el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, por su parte el Artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: “Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”

Que, el artículo 406 del Código Procesal Civil, recoge la figura jurídica de la aclaración, estableciendo que a través de una aclaración se puede esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, no pudiendo alterarse el





Resolución Directoral

00586 -2024-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 27 SEP 2024

contenido sustancial de la decisión." 19 agosto del 2020 y el Artículo 407.- Corrección, Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.



Del expediente y los documentos adjuntados por la administrada, se tiene documentos como, Formulario de solicitud N° 0026701, Formulario de Captación de Ingresos N° 004289, Certificado de Inscripción Reniec del señor Saldaña Ruiz Joel, Certificado de Inscripción Reniec de la señora Kio Tutusima Gloria, Copia del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 11722 CON Código Catastral N° 30065, Formulario de solicitud N° 0027282, Formulario de Captación de Ingresos N° 005579, Declaración Jurada de la señora Gloria Kio Tutusima, Declaración Jurada del señor Joel Saldaña Ruiz, Copia del DNI del señor Saldaña Ruiz Joel, Copia del DNI de la señora Kio Tutusima Gloria que presuntamente se trataría de un error material respecto al apellido en el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 11722 del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural con Código Catastral N° 30065, ubicado en el distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca y departamento de Huánuco; ya que en los documentos que fueron presentados por los recurrentes como es el Certificado de Inscripción Reniec del señor Saldaña Ruiz Joel, Certificado de Inscripción Reniec de la señora Kio Tutusima Gloria, las Declaraciones Juradas de los titulares del predio con Código Catastral N° 30065, la copia del DNI del señor Saldaña Ruiz Joel identificado con DNI N° 00023833 de estado civil SOLTERO la copia del DNI de la señora Kio Tutusima Gloria, identificado con DNI N° 00023833, de estado civil SOLTERO, se puede verificar que se encuentra bien consignado al titular como SALDAÑA RUIZ JOEL de estado civil SOLTERO y no de estado civil CASADO, así también a la titular como KIO TUTUSIMA GLORIA y no como QUIO TUTUZINO MARIA GLORIA, en ese sentido existe un error material involuntario por parte de la institución al no a ver consignado correctamente los datos de los titulares en el citado contrato de adjudicación con Código Catastral N° 30065.

Que, Mediante Informe Legal N° 032-2024-GR-DRA-HCO/DC-CRSG, del 05 de setiembre de 2024, de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, la Oficina de Asesoría Jurídica en base a la revisión de los documentos materia de rectificación es de OPINION, que lo solicitado por los administrados Joel Saldaña Ruiz y Gloria Kio Tutusima respecto a los apellidos resulta PROCEDENTE rectificarlos, en el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 11722 del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural con Código Catastral N° 30065, ubicado en el distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca y departamento de Huánuco; asimismo respecto a los datos de la propietaria que dice: QUIO TUTUZINO MARIA GLORIA debiendo decir: KIO

TUTUSIMA GLORIA, por cuanto el especialista Cad/Gis cometió el error material involuntario al momento de consignar los datos de los titulares, tal y como figura de los documentos remitidos por el técnico de archivos de la Dirección de Comunidades y los documentos que fueron presentados y demostrados por los recurrentes; habiendo incurrido en **ERROR MATERIAL** subsanable de oficio en dicho extremo.

Que, mediante el **error material por supresión**, deberá considerarse de revisadas las hojas de inspección en donde señalo tener como numero de D.N.I. 00023833 por lo que revisando los documentos que presenta el administrado en el expediente para evaluar su solicitud de rectificación siendo la misma que su D.N.I. 00023833, en consecuencia, podemos concluir que se trata de la misma persona por lo que resulta **PROCEDENTE** la rectificación por error material, solo respecto a la **supresión del segundo nombre GLORIA** así como la letra inicial de su apellido "Q" por "K", resultando amparable su petición en dicho extremo.

Que, del contenido de los documentos remitidos del área de archivo de la Dirección de Comunidades - Dirección Regional de Agricultura - Huánuco, se evidencia que en el Título de Propiedad el administrado **Saldaña Ruiz Joel** declara en la ficha de empadronamiento en el ÍTEM conyugue o conviviente a la señora **Quio Tutuzino María Gloria** como conviviente, siendo así que de considerarse **SOLTERA**, implicaría ir en contra de su propia declaración, pues el Código Civil que entró en vigencia en el año 1984 (fecha anterior a la declaración) que provee la convivencia como matrimonio de hecho, criterio que utilizado en la emisión del título de propiedad.

Que, mediante el Art. 271.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, se tiene que acceder al pedido implicaría que 2 personas solteras podrían acceder a ser copropietarios de un predio lo cual no resulta posible toda vez que las titulaciones se realizan a título personal o individual, salvo el estado de matrimonio y/o estado de convivencia, ya sea por relaciones de parentesco o por afinidad o el transcurso de 2 años ininterrumpidos haciendo vida en común 2 personas libres de impedimento para casarse, tanto más si se tiene en consideración que en la ficha de empadronamiento el administrado declaro como conyugue o conviviente a la Sra. **Quio Tutuzino María Gloria**, y la Declaración Jurada para ser Adjudicatario de tierras de selva y ceja de selva el administrado **SALDAÑA RUIZ JOEL**, en el inciso c) declaro tener como conyugue y/o compañera permanente a **MARIA GLORIA QUIO TUTUZINO**, en la hoja adicional



Resolución Directoral

Nº 0586-2024-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 27 SEP 2024

declara tener 6 hijos de los cuales el mayor de ellos en al año de 1995 tendría la mayoría de edad (18 años) por lo que si descontamos su edad con la fecha en la que declaro quiere decir que desde 1977 el señor SALDAÑA RUIZ JOEL y la señora KIO TUTUZIMA GLORIA mantendría el estado convivencial y ello corrobora con la declaración jurada de ambos quienes refieren tener la condición actual de solteros, de los documentos y declaraciones para que se obtenga y pueda ser calificado como adjudicatario declara tener como conyugue a la sra; KIO TUTUZIMA GLORIA, declarando conocer las sanciones previstas en el artículo N° 364, conexas y concordantes del código penal, sobre declaración de hecho falso, cometen delito contra la fe pública.



Que, mediante, la LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL en el Artículo 42°. - Presunción de veracidad 42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



Que, sobre el estado civil del titular Joel Saldaña Ruiz en el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 11722 con Código Catastral N° 30065, resulta improcedente el pedido pues en contrario se estaría modificando sustancialmente la expresión en su declaración, lo cual no es posible en esta instancia, Dejando a salvo que haga valer su derecho según corresponda. Para lo cual la norma establece conforme a lo dispuesto en el numeral 212.1 del Artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que taxativamente precisa:



"212.1. Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"

En atención a lo dispuesto en el informe legal N° 589-2024-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 25 de setiembre del 2024, concluye SE DECLARE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN POR ERROR MATERIAL RESPECTO AL NOMBRE DE LA CIUDADANA KIO TUTUSIMA



GLORIA, Y SE DECLARE IMPROCEDENTE EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL DEL CIUDADANO SALDAÑA RUIZ JOEL, por las razones antes expuestas.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado con Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRH/GR, contando con las vacaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, contenido en el Título de Propiedad, de fecha junio de 1995, en el extremo del NOMBRE DE LA CIUDADANA, QUIO TUTUZINO MARIA GLORIA, consignado según el siguiente detalle:

DICE : QUIO TUTUZINO MARIA GLORIA
DEBE DECIR : KIO TUTUSIMA GLORIA

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL, DEL CIUDADANO SALDAÑA RUIZ JOEL, para que se consigne "soltero" como estado CIVIL por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado SALDAÑA RUIZ JOEL y a la ciudadana KIO TUTUSIMA GLORIA, a la Dirección de Comunidades y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. YARUSHIEL VALENZUELA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL

Huánuco, 30 de Septiembre de 2024.

VISTO :

Pase A: Ing. Edith Cazorruanca

Para : Conocimiento y
publicación

